



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

77-20-2001
23
20-01-12A

AUTO No. 77-97

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006 el Decreto No. 446 de 2010, Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

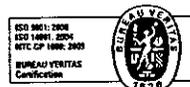
Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, para realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No.257 del 02 de Junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 16 de Julio de 2011 al establecimiento denominado **EL TECHO MEXICANO**, ubicado en la Calle 82 No 11-91 Quinto Piso de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 10837 del 25 de Septiembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado EL TECHO MEXICANO se encuentra colindando con otros establecimientos comerciales de similares características, almacenes y oficinas; el negocio funciona en el quinto piso del Centro Comercial el Retiro en el local de la parte izquierda del predio por la entrada de la Calle ochenta y uno; la fachada se encuentra totalmente encerrada en vidrio, posee contrapuerta, opera con la puerta cerrada. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es medió, dado que se ubica sobre la vía de acceso al parqueadero del Centro Comercial. La fuente de



Handwritten signature or mark.



20-24
91

contaminación sonora se encuentra constituida por la operación Consolá de amplificación con seis cabinas y treinta y seis parlantes ambientales.

En la zona donde se ubica el establecimiento, se encuentran varios establecimientos de comercio ubicados en grandes superficies comerciales, almacenes, bares entre otros, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es alto.

+

(...)

6. RESULTADO DE LA EVALUACION

Tabla No.7. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario NOCTURNO

LOCALIZACION DEL PUNTO DE MEDIDA	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{AeqT}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Primer piso frente al establecimiento generador	13	22:44	23:14	66.7	64.8	66,7	Microfono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{EMISION}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: 66.7dB(A)

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión y los valores de referencia consignados en la Tabla No 8, se tiene que:

- EL TECHO MEXICANO (Leq)=66.7 (A)

$UCR = 60 - 66.7 = - 6,7$

Aporte Contaminante: MUY ALTO

Así mismo y con base en los resultados obtenidos de Leq emisión registrados en el Acta de Visita No 257 del 02/06/2011 y los valores de la referencia consignados en la Tabla No 10, se tiene que:

$UCR = 60 - 71.5 = -11.7$

Aporte Contaminante: MUY ALTO



Handwritten signature or mark.



100 - 7797

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado:

De acuerdo a la consulta del Uso del Suelo consignados en la tabla No.5 el sector donde se localiza el establecimiento **EL TECHO MEXICANO**, esta catalogado como **COMERCIAL** según lo establecido en el Decreto 059-14/02/2007

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.7 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento **EL TECHO MEXICANO**, que fue de 66.7dB(A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRIGIDO** para una zona de uso comercial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 60dB(A) en el horario nocturno y 70 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario **NOCTURNO** en 6.7dB(A).

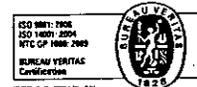
(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 10837 del 25 de Septiembre de 2011, se observa que el establecimiento denominado **EL TECHO MEXICANO**, ubicado en la Calle 82 No 11-91 Quinto Piso de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, las fuentes de emisión de ruido, Consola de amplificación con seis cabinas y treinta y seis parlantes ambientales emiten un registro en el horario nocturno de **66.7dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de **Comercial** es de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto impacto**, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.



27
25

[Handwritten signature]



NO - 7797

dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto impacto**, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada EL TECHO MEXICANO LTDA., identificada con el Nit. 900107637-7, propietaria del establecimiento denominado **EL TECHO MEXICANO**, representada legalmente por el Señor **MAURICIO CASTILLO** o por quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, que la Sociedad denominada EL TECHO MEXICANO LTDA., se encuentra identificada con el Nit. 900107637-7 y es propietaria del establecimiento denominado **EL TECHO MEXICANO**.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano



26

[Handwritten signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

26
27
= 11-1-97

las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

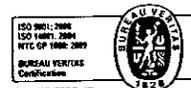
Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **EL TECHO MEXICANO**, ubicado en la Calle 82 No 11-91 Quinto Piso de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad denominada **EL TECHO MEXICANO LTDA.**, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad denominada **EL TECHO MEXICANO LTDA.**, identificada con el Nit. 900107637-7, propietaria del establecimiento denominado **EL TECHO MEXICANO**, representada legalmente por el Señor **MAURICIO CASTILLO** o por quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



28



№ - 7797

27
28

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimientos sancionatorios, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada EL TECHO MEXICANO LTDA., identificada con el Nit. 900107637-7, representada legalmente por el Señor **MAURICIO CASTILLO** o por quien haga sus veces, propietaria del establecimiento denominado **EL TECHO MEXICANO**, ubicado en la Calle 82 No 11-91 Quinto Piso de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



Handwritten signature

28
29



BOG - 7797

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MAURICIO CASTILLO** en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **EL TECHO MEXICANO LTDA.**, identificada con el Nit. 900107637-7, en la Calle 82 No 11-91 Quinto Piso de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Sociedad denominada **EL TECHO MEXICANO LTDA.**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

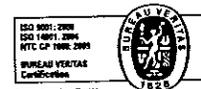
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los **27 DIC. 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
 Revisó: Clara Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable
 Revisó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
 Revisó: Leonardo Rojas Cetina
 Proyectó: John Wilches Millán - Abogado CTO No. 0686 de 2011.
 C.T. 10837 del 25 de Septiembre de 2011.
EL TECHO MEXICANO.
 Expediente: SDA-08-2011-2745



@
4

NOTIFICACION

En Bogotá, D.C., hoy 19 ENERO 2012 () días del mes de
contenido de Auto n° 7797/2011 en favor (a)
Alexandra florez otalora en su calidad
de autorizada

identificación de la Oficina de Circulación: 35V3042 de
facatativa T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue notificado con esta decisión no presentó ningún recurso

EL NOTIFICADO:
Dirección: Calle 82 # 11-9, CC El Refrío
Teléfono (s): 6108195(94)
QUIEN NOTIFICA: Carlos Lino

En Bogotá, D.C., hoy 20-01-12 () del mes de
del año (200), se deja constancia de que la
presente providencia se expidió, se notó y en firme.

CC